



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

<b>Demandado</b>	<b>Entrega de Notificación</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
-María Camila Jaramillo Marín	Noviembre 22/22 (Anexo 09, Cdn. principal digital)	Noviembre 25/22 5:00 p.m	Del 28 Nov. a 12 Dic.. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales<sup>1</sup>, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Finalmente informo que el Gerente de la sociedad Lagobo Distribuciones S.A.S, indicó en relación a la medida cautelar decretada que:

“(..)

La señora **MARÍA CAMILA JARAMILLO MARÍN** se encuentra vinculada como colaboradora en la sucursal No. 125 en la ciudad de Pereira, devengando un salario variable, para la fecha el promedio devengado por ésta es **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.350.246)**

Así mismo, nos permitimos informar al despacho que la señora **JARAMILLO MARÍN** no tiene un embargo anterior, por que procederemos a acatar la orden de embargo.

(anexo 05. Cd. Ppal)

Diciembre 14 de 2022

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00638**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1

[http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato\\_0=1&dato\\_1=2020-10-16&dato\\_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-16&dato_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=)



La presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Jesús Alberto Galeano Morales**, en contra de la señora **María Camila Jaramillo Marín** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación del mismo a la demandada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **María Camila Jaramillo Marín** y a favor del **Jesús Alberto Galeano Morales**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación a la señora María Camila Jaramillo Marín se surtió el 25 de noviembre de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor María Camila Jaramillo Marín, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Finalmente, incorpórese el memorial allegado por el Gerente de la sociedad Lagobo Distribuciones S.A.S - y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **Jesús Alberto Galeano Morales**, donde es accionada la señora **María Camila Jaramillo Marín** en la misma forma y por las



sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). (Anexo 4, cuaderno principal).

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) Incorporar el memorial allegado por el Gerente de la sociedad Lagobo Distribuciones S.A.S - y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c89d6b6fc8a39086ea8ad2ab08b43bfc87c7d09d2d3b3fbd992db8637ff97**

Documento generado en 15/12/2022 04:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**